

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00661
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS: C.I. LA OPERADORA S.A.S. y NIMAN COMMERCE S.A.S.

AUTO EN CUADERNO PRINCIPAL

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la demandada NIMAN COMMERCE S.A.S. –su apoderada- (ítem 006) contra el auto fechado 8 de febrero de 2022 mediante el cual se ADMITIÓ demanda verbal en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estima la inconforme que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, rechazarse la demanda como lo ordena el art. 90 del C.G.P. porque no se presentó el juramento estimatorio en debida forma, porque se incumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la empresa BUNKER ONE AMERICAS S.A. y porque no se acreditó la prueba de la existencia y representación legal de esta última.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso (ítem 013) solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la

inadmisión que se observó en proveído del 28 de enero de 2022 y subsanados, su admisión en el auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad.

En este caso para admitir la demanda se tuvo en cuenta que se cumplían los requisitos de forma previstos en esos normativos (arts. 82 y 83 del C.G.P.).

En cuanto a uno de los argumentos del recurso según el cual no se presentó el juramento estimatorio en debida forma porque se hizo una mera enunciación del daño sin atender a la especificación de los conceptos por los cuales se estimaron los perjuicios, considera el despacho que no se ajusta a la realidad, pues las pretensiones son claras en cuando a los montos reclamados y en consecuencia con esto se realizó el juramento estimatorio, por lo que al cumplirse con este requisito, la demanda debía ser admitida.

Sobre los otros dos argumentos del recurso en los que se indica que no se incumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la empresa BUNKER ONE AMERICAS S.A. y que no se acreditó la prueba de la existencia y representación legal de esta última, se advierte que carece de legitimación en la causa la demandada que presenta el recurso (NIMAN COMMERCE S.A.S.) toda vez que corresponda a aquella reclamar al respecto.

En todo caso esos dos requisitos se cumplieron con relación a la demandada NIMAN COMMERCE S.A.S.

En ese sentido, no existiendo causa legal de inadmisión o de rechazo, o habiéndose subsanados aquellos, la demanda debía admitirse, como aquí ocurrió.

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

No revocar el proveído fechado 8 de febrero de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

Secretaría una vez venza el término para que la parte demandada NIMAN COMMERCE S.A.S. ejerza su derecho de contradicción, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd1706243bd2bd671882e123bdd0eed998cda68fea446509ae03e96e6dc5cb**

Documento generado en 05/12/2023 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>